



Este artículo se encuentra disponible en acceso abierto bajo la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International License.

This article is available in open access under the Creative Commons Attribution 4.0 International License.

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Órgano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política
de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Vol. 79, n.º 79, enero-diciembre, 2024 • Publicación anual. Lima, Perú

ISSN: 3028-9343 (En línea) • ISSN: 0034-7949 (Impreso)

DOI: 10.62450/unmsm.derecho/2024.v79n79.06

FUNDAMENTOS DEL DERECHO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ESCUELA AUSTRÍACA DE ECONOMÍA

Fundamentals of law from the perspective of the Austrian
school of economics

RAÚL ANTONIO BRAVO SENDER
Universidad Nacional Mayor de San Marcos
(Lima, Perú)

Contacto: raul.bravo@unmsm.edu.pe
<https://orcid.org/0000-0002-4011-8981>

RESUMEN

El presente artículo analiza los fundamentos del derecho a partir de los postulados teóricos de la escuela austríaca de economía. Se sostiene que el ordenamiento jurídico no constituye una creación deliberada del Estado, sino un proceso social espontáneo derivado de la interacción individual, las preferencias temporales y el aprendizaje por ensayo y error. Bajo este enfoque, se reexamina la función legislativa y se concluye que esta debe restringirse a imponer límites al poder para garantizar la libertad individual, en lugar de ejercer una planificación

centralizada. Se propone que la labor del jurista debe centrarse en el descubrimiento y descripción de las normas evolutivas preexistentes, en contraposición al diseño normativo constructivista.

Palabras clave: escuela austríaca de economía; órdenes espontáneos; teoría subjetiva del valor; individualismo metodológico.

ABSTRACT

This article analyses the fundamentals of law based on the theoretical postulates of the Austrian school of economics. It argues that the legal system is not a deliberate creation of the state, but rather a spontaneous social process derived from individual interaction, temporal preferences, and trial and error learning. Under this approach, the legislative function is re-examined, concluding that it should be restricted to imposing limits on power to guarantee individual freedom, rather than exercising centralised planning. It also proposes that the work of jurists should focus on the discovery and description of pre-existing evolutionary norms, as opposed to constructivist normative design.

Keywords: Austrian school of economics; spontaneous orders; subjective theory of value; methodological individualism.

Recibido: 13/08/2024 Aprobado: 15/10/2024 Publicado: 10/12/2024

1. INTRODUCCIÓN

Las ideas expuestas en este artículo han tenido como principales elementos algunos de los postulados de la escuela austríaca de economía (EAE). En primer lugar, se destaca la teoría de los órdenes espontáneos, la cual sostiene que el derecho es un proceso social espontáneo, no deliberado ni creado centralizadamente. Por su parte, el individualismo metodológico surge de la premisa de que todos los fenómenos se reducen a acciones individuales. Asimismo, se incorpora la teoría subjetiva del valor, basada en la idea de que los objetos carecen de un valor objetivo intrínseco; por el contrario, son las personas quienes les asignan valor de acuerdo con sus preferencias temporales y valor marginal. Finalmente, se aborda la información dispersa y el conocimiento limitado, el cual sostiene que cada persona maneja una parcela de información y se encuentra en mejores condiciones de decidir por sí misma, dado que conoce su propio entorno y realidad.

2. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

La situación problemática radica en la arraigada idea de que la creación del derecho compete exclusivamente a los legisladores. Esto deriva de la influencia del sistema jurídico romano-germánico —en el que prevalece el positivismo jurídico—, lo que conduce a la creencia de que no existe más derecho que la norma jurídica escrita.

Esta concepción de entender el derecho, como si se tratara de un proceso que atañe solamente a los legisladores y que excluye la participación de los ciudadanos en el proceso jurídico, fomenta la creación centralizada y monopólica del derecho por parte del Estado. A su vez, propicia problemas sociales como el centralismo, el autoritarismo, la corrupción y la informalidad.

En consecuencia, el presente análisis se sustenta en los principales postulados de la EAE. Estos permiten afirmar que el derecho se crea, en realidad, de manera descentralizada y competitiva en el escenario social, como consecuencia de la interacción de millones de

personas. En este sentido, se trata de un orden no dirigido por una autoridad específica; por el contrario, al seguir sus propios planes y al relacionarse con los demás, los individuos generan un conjunto de pautas, axiomas, usos y costumbres. Con el tiempo, mediante el reconocimiento, la sanción social y la convicción de los propios actores, estas prácticas se convierten en derecho.

3. TEORÍA DEL DERECHO

En relación con la teoría del derecho, Couture (1976) señala lo siguiente: «[un] Orden jurídico general; sistema de normas que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores jurídicos reconocidos por la comunidad» (p. 217). En concordancia con esta visión, el derecho suele definirse como el conjunto de normas jurídicas que tienen como propósito regular la conducta externa de las personas. A diferencia de otras normas de conducta, el derecho es de obligatorio cumplimiento para todos. En efecto, las normas morales son relativas, dado que lo moralmente aceptable para unos puede ser inaceptable para otros; por tanto, carecen de carácter vinculante u obligatorio general. Lo mismo ocurre con las normas religiosas, cuyo cumplimiento solo es exigible a quienes profesen una determinada confesión. De igual manera, las normas del trato social dependen de la formación en el hogar.

Una distinción fundamental para comprender el derecho consiste en distinguir entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. El primero se refiere a la atribución o prerrogativa reconocida a la persona para ejercer sus derechos por sí misma, mientras que el segundo corresponde a la norma jurídica escrita. Al respecto, Torres (2008) refiere:

En sentido subjetivo, se entiende por derecho a la facultad, poder, autorización o situación que la norma jurídica confiere y garantiza a las personas para obrar o abstenerse sobre los bienes o frente a las demás personas con el fin de que puedan satisfacer sus intereses en armonía con el bien común. (p. 11)

De lo expuesto por Torres, se infiere que dicha prerrogativa es conferida a las personas por el derecho objetivo. Cabe advertir que la norma jurídica (derecho objetivo) no «obsequia» el derecho de disposición, sino que su razón de ser consiste en garantizar que las personas precisamente puedan decidir por sí mismas. Asimismo, otra clasificación distingue al derecho sustantivo del derecho adjetivo. El primero hace alusión a los derechos materiales de los cuales es titular el sujeto; por su parte, el derecho adjetivo comprende a las normas procesales o procedimentales mediante las cuales las personas hacen valer sus derechos sustantivos ante los tribunales de justicia.

Actualmente, en el ámbito académico prevalece una definición normativista, la cual circunscribe el derecho a la norma jurídica emanada del Estado. Esto se debe a que el Estado moderno ha monopolizado la creación legislativa. Sin embargo, el Estado está conformado por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos y los niveles de gobierno subnacional; todas estas instituciones emiten diversas normas jurídicas. Entre estas se establece una jerarquía normativa en la cual la Constitución se erige como la norma fundamental.

Para el jusnaturalismo, el derecho es universal y atemporal; es decir, siempre ha existido, incluso antes de la aparición del ser humano. No obstante, se deben distinguir dos clases: una de corte divino, que considera que el derecho es revelado al ser humano por una deidad o divinidad; y otra de corte natural, la cual sostiene que el derecho es propio del orden natural racional. Por otro lado, para el juspositivismo, no hay más derecho que la norma jurídica escrita, a la cual se debe despojar de toda noción de moralidad. El derecho se reduce o limita a lo objetivamente dado por el Estado, el cual, como se ha precisado, ejerce el monopolio de su creación.

Según Gherzi (2010), tanto para el jusnaturalismo como para el juspositivismo, el derecho es dado externamente al ser humano; en otras palabras, es ajeno a la acción humana directa. En el jusnaturalismo

divino, proviene de una deidad; en el natural racional, existe en la naturaleza; y, finalmente, para el juspositivismo, es impuesto por el Estado.

Para el historicismo jurídico, el derecho debe entenderse como parte de un proceso histórico. No es posible comprenderlo ni legislar sin recurrir a sus fuentes históricas. Uno de los máximos representantes de la escuela histórica del derecho fue el jurista alemán Friedrich Karl von Savigny, para quien el derecho era la expresión del «espíritu del pueblo» (*volksgeist*). Savigny polemizó con quienes, en la entonces Prusia, aclamaban la necesidad de un Código Civil alemán —similar al *Code* que Napoleón había dado a los franceses—, argumentando que para ello era indispensable recurrir primero a las fuentes históricas del derecho civil alemán.

Mientras que, para la sociología jurídica, el derecho es expresión de la sociedad: rige en ella y nace de ella. La sociedad está constituida por todas las personas en convivencia y, producto de esa interacción, surgen normas para regular la conducta. Como resultado de prácticas reiterativas, constantes y uniformes, se moldean normas sociales que, con el tiempo, se convierten en derecho positivo. Bajo esta óptica, el legislador debe limitarse a legislar y codificar lo que ya rige socialmente. De esta manera, la realidad social termina desbordando a la legalidad estatal.

Finalmente, la teoría tridimensional del derecho se le atribuye a los juristas Miguel Reale y Carlos Fernández Sessarego. En esta, el derecho es el resultado de la interacción de tres dimensiones: el hecho, el valor y la norma. Primero ocurren los hechos (dimensión fáctica), luego se produce su valoración (dimensión axiológica) y, finalmente, se configura la norma (dimensión normativa). Sobre Miguel Reale, García Máñez (2004) señala:

El jusfilósofo brasileño ha difundido desde la década del 50, lo que ha denominado con similar acierto como «teoría tridimensional del derecho». Según afirma, los aspectos de la experiencia

jurídica son los hechos, el valor y la norma, los cuales son inescindibles y ni pueden ser aislados. La validez formal está dada por la norma, la eficacia por el hecho y el fundamento por el valor. Todo esto origina una experiencia jurídica unitaria, que denomina normativismo jurídico concreto. (p. 42)

De esta manera, el derecho se genera como resultado de la confluencia de estas tres dimensiones o fenómenos: lo fáctico, lo axiológico y lo normativo. Lo que se ilustra por medio de la ley penal: en la realidad ocurren hechos como robos, asesinatos o violaciones; estos son valorados negativamente, y, en ese sentido, surge la norma penal, con el propósito de castigar dichas conductas. En consecuencia, surge la norma para proteger o cautelar ciertos bienes jurídicos que merecen una especial tutela por parte del ordenamiento jurídico.

4. POSTULADOS DE LA ESCUELA AUSTRÍACA DE ECONOMÍA

Se ha sostenido la hipótesis de que la EAE continúa la línea filosófica presente en la escuela de Salamanca y en la Ilustración escocesa. Las ideas de los salmantinos deben abordarse en el contexto del descubrimiento de América y la conquista española. Producto de la explotación de oro en las colonias y su traslado al suelo europeo, se produjeron diversos fenómenos económicos que los salmantinos supieron identificar, adelantándose a su época. En efecto, muchas de las ideas cultivadas posteriormente por los ilustrados escoceses y los integrantes de la escuela austríaca ya se encontraban en los salmantinos, como es el caso de la teoría subjetiva del valor.

Los escolásticos de Salamanca teorizaron sobre la inflación monetaria y la existencia de derechos naturales previos a la constitución de los Estados modernos. Por ejemplo, Francisco de Vitoria, considerado el padre del Derecho Internacional Público, sostenía que los indios americanos poseían derechos por naturaleza que la Corona española no podía desconocer. Según Ossorio (1943), sobre el padre Vitoria sostiene lo siguiente:

¿Se adujo que los indios eran por naturaleza esclavos aun antes de la llegada de los españoles? Pues nuestro frailecito contesta que lo cierto es todo lo contrario pues ellos estaban en pacífica posesión de sus cosas, pública y privadamente, y por lo tanto deben ser tenidos por dueños y no puede turbárseles en su tenencia. (pp. 38-39)

Murray Rothbard, reconocido representante de la EAE —aunque del ala radical, al punto de ser considerado anarcocapitalista—, profundizó en las raíces salmantinas de esta. En su *Historia del pensamiento económico*, cita a autores como Diego de Covarrubias (1536-1623), para quien «el valor de una cosa no depende de su naturaleza objetiva sino de la estimación (subjetiva) de los hombres, incluso aunque tal estimación sea alocada» (1999). En la obra de Covarrubias se aprecia un postulado fundamental que posteriormente daría origen a la «revolución marginalista» en la segunda mitad del siglo XIX con los aportes de Carl Menger: la teoría subjetiva del valor.

Por otro lado, es crucial contextualizar los orígenes de la EAE en el debate suscitado entre Carl Menger y Gustav Schmoller, representante de la escuela histórica alemana (EHA). Sobre el particular, Jeannot (2018) precisa:

La EHA sostuvo que no existían leyes universales con respecto a los fenómenos económicos y que su conocimiento debía proceder con la investigación histórica como forma de analizar la realidad circunstanciada, pero no como una pormenorización de lo sucedido. La Escuela Austríaca, por el contrario, consideró oportuno partir del conocimiento elemental del individuo utilitario y aplicar un método hipotético deductivo para identificar con facilidad a las leyes universales y atemporales de la economía. De esta forma, la Escuela Austríaca optó por un método por el cual se explican los fenómenos económicos y sociales a partir de los comportamientos individuales; es decir, reducción de la

sociedad universal a la sumatoria de individuos para investigar los fenómenos de la misma con base en el comportamiento de un arquetipo individual. (p. 65)

Menger emergió en el ambiente académico bajo el predominio del historicismo alemán, pretendiendo elaborar una teoría económica independientemente de los procesos históricos. Postulaba que la ciencia económica se sustenta en leyes universales, contrariando la visión historicista. El debate fue intenso y llegó incluso hasta a las agresiones verbales. Para Menger, las económicas son de aplicación universal, al margen de la historia de cada sociedad. En contraposición, para los historicistas, dichas se desprenden del entendimiento de los procesos históricos de los pueblos, argumentando la existencia de un *espíritu del pueblo*.

Precisamente, al abordar la economía como una ciencia autónoma, comprensible desde postulados universales y apriorísticos mediante el método deductivo, Menger sentó las bases de la EAE. Esto consolidó lo que la historia del pensamiento económico denominaría la «revolución marginalista», como se mencionó con anterioridad.

Por esto, el individualismo y la subjetividad constituyen los pilares de la EAE. Legaz (1964), citando a Hayek, precisa:

Sobre todo, en Hayek culmina esta evolución con un claro repudio no ya sólo de la socialización, que es «camino de servidumbre», sino del concepto mismo de lo social. Pues actualmente, dice, la voz «social» se ha convertido en una palabra y una expresión perturbadora, porque ha venido a sustituir a la palabra «moral», a pesar de que lo que hay de válido en la idea social es pura y simplemente lo que tiene de «moral». Pues lo social sirve para afirmar cosas ciertamente valiosas, como, por ejemplo, el altruismo; pero esto ya existía como idea moral antes de que se inventase el concepto de lo social. Este sirve, en cambio, para matar toda iniciativa y responsabilidad personal, sentando una premisa

deliberadamente imprecisa, cuyas consecuencias se aceptan o se rechazan según conviene. Por eso es una expresión perturbadora, cuya única misión es ir matando progresivamente en el hombre las ideas morales, que son precisamente de las que se nutre la sociabilidad. (p. 36)

No se puede negar que el individuo es un ser social por naturaleza, dado que todos nos necesitamos los unos a los otros. El primer espacio de socialización lo constituye la familia. Luego, la escuela y el trabajo; así como los medios de comunicación, las iglesias, la opinión pública, la moda, el espectáculo, el deporte, etc. Sin embargo, cada persona es libre de decidir por sí misma. La inclinación natural del individuo hacia la sociabilidad deriva de su propia vulnerabilidad; es en la división del trabajo donde cada uno sirve a los demás y, a su vez, se sirve de ellos, encontrando un lugar en el orden social. Como señaló en alguna ocasión Ortega y Gasset: «Yo soy yo y mis circunstancias».

Respecto al origen espontáneo de los metales como dinero, Menger (1982) señala:

En otras palabras, por esa vía funcionan como mercancías por las cuales todos buscan cambiar sus productos del mercado, en general, no con el fin de destinarlos al consumo sino debido a su suprema liquidez, con la intención de poder cambiarlos más tarde por otros productos que les resulten directamente útiles. Ningún accidente, ni la consecuencia de la compulsión del estado ni el convenio voluntario de los comerciantes pudo cambiar esto. Fue el hecho de entender simplemente cuáles eran los propios intereses individuales lo que hizo que todas las naciones económicamente más avanzadas aceptaran los metales preciosos como dinero ni bien se logró reunir e introducir en el comercio una provisión suficiente de ellos. (p. 13)

En la teoría de los órdenes espontáneos postula que nadie dirige ni planifica el orden de manera centralizada, pues no hay mejor orden

que aquel que cae por su propio peso. El caos es el orden. Este orden es construido por la interacción de todos los agentes que siguen su propio camino. No obstante, esta teoría también tiene sus detractores. De acuerdo con Boettke (2017):

Los críticos del orden espontáneo a menudo invocan la prevalencia casi universal del gobierno como si existiera de algún modo evidencia de que el gobierno es superior a los acuerdos privados y espontáneos en la producción de orden social. No puedo entender por qué. Hay todo un campo de la economía política llamado elección pública. El punto principal de aquel es que los resultados políticos ineficientes abundan. Por supuesto, esta idea básica se aplica también a la existencia misma del gobierno. (p. 26)

No existe un «Comité Central» que planifique la vida de millones de personas; cada individuo es el planificador de su existencia. Es el *cosmos* (orden espontáneo) en contraposición a la *taxis* (orden dirigido).

En la obra de Carl Menger ya se encuentra la idea germinal de esta teoría, específicamente en su ensayo *El origen del dinero* (1892). Allí sostiene que el dinero, el lenguaje y el derecho son fenómenos sociales no planificados, surgidos espontáneamente de la necesidad de regular nuestros intercambios, comunicación y relaciones jurídicas. En esa línea, Mises (1947) afirma:

No hay fuerzas mecánicas misteriosas: sólo existe la voluntad de cada individuo para satisfacer su demanda de diversos bienes (...). Lo que hace la gente en la economía de mercado es la ejecución de sus propios planes (...). Lo que defienden quienes se llaman a sí mismos planificadores no es la sustitución del dejar que las cosas sigan curso por la acción planificada. Es la sustitución de los planes de sus conciudadanos por el plan del propio planificador. (p. 18)

Así, no existe un Banco Central que cree el dinero, ni una Real Academia de la Lengua que invente el lenguaje, ni un parlamento o gobierno que cree deliberadamente todo el derecho. Se trata de procesos —o hechos— sociales que emergen como consecuencia inintencionada de la acción de millones de personas. Lo relevante es que los individuos no se propusieron crear estas instituciones, pero estas surgieron. Para Huerta de Soto (2012):

Entre los principales éxitos teóricos y contribuciones de la Escuela Austríaca al avance de la humanidad, destaca la demostración científica de la imposibilidad de organizar la sociedad en base a mandatos y reglamentos coactivos (socialismo e intervencionismo), pues no es posible que el órgano regulador o planificador se haga con la información de primera mano que necesita para dar un contenido coordinador a sus mandatos. (p. 56)

De allí el título de una de las obras fundamentales de Friedrich von Hayek: *La fatal arrogancia* (1988). Esa fatal arrogancia alude a quienes, a modo de ingenieros sociales, pretenden decidir por los demás. Por el contrario, la sociedad, debe entenderse como un orden en constante transformación, nunca en equilibrio estático, que cada persona descubre desde sus circunstancias de tiempo y lugar.

Es por ello que Hayek llegó a distinguir dos clases de racionalidad: una de corte cartesiano (cientificista), que inspira la planificación centralizada; y otra sustentada en el conocimiento de las circunstancias particulares, construida mediante el ejercicio empírico de ejercicio ensayo y error. Hayek identifica en el sistema de precios un mecanismo de información mediante el cual las personas adecúan sus comportamientos.

La idea de la información dispersa y el conocimiento limitado se relaciona estrechamente con la imposibilidad de planificar la sociedad. Dado que la información se encuentra diseminada entre todos los

agentes, un ente central no puede concentrarla para tomar decisiones eficientes. Al respecto, Hayek (1945) menciona lo siguiente:

Fundamentalmente, en un sistema en que el conocimiento de los hechos pertinentes se encuentra disperso entre muchas personas, los precios pueden actuar para coordinar las acciones separadas de diferentes personas en la misma manera en que los valores subjetivos ayudan al individuo a coordinar las partes de su plan. (p. 164)

En efecto, los precios de mercado actúan como señales que condicionan el comportamiento. Según Griziotti (1961):

El *homo oeconomicus*, al procurarse la satisfacción de sus necesidades, es un ser racional, porque razona sobre la oportunidad de la elección entre las necesidades y los usos alternos de los bienes, hace acto de previsión y pondera, unos respecto de los otros, las penas y los placeres que la satisfacción de sus deseos o la abstención respecto de los mismos le pueden procurar. Sobre la base de dichas elecciones individuales entre las utilidades que se ofrecen se forman los valores de cambio en el mercado. (pp. 8-9)

Se trata de un proceso racional de valoración subjetiva. El *homo oeconomicus* busca transitar de un estado de menor satisfacción a uno de mayor satisfacción. Dado que el orden es complejo y la información cambia constantemente, son los individuos —poseedores de parcelas de conocimiento— quienes se encuentran en la mejor posición para decidir, y no un comité central de planificación.

5. CONCLUSIONES

La escuela austríaca de economía se inscribe en una sólida tradición de pensamiento que se remonta a la escolástica tardía de los españoles salmantinos, precursores en la teorización de conceptos como la

teoría subjetiva del valor. Esta línea intelectual tuvo continuidad en la Ilustración escocesa, la cual aportó nociones fundamentales como la teoría de los órdenes espontáneos, sintetizada en la metáfora de la «mano invisible» de Adam Smith. Posteriormente, la «revolución marginalista» de 1871 y los aportes de Carl Menger sobre la economía como ciencia autónoma sentaron las bases definitivas de la EAE. No obstante, la consolidación de esta escuela no puede dissociarse del contexto del debate metodológico que Menger sostuvo con Gustav Schmoller y la escuela histórica alemana.

Asimismo, sobre el cimiento de la teoría subjetiva del valor, la EAE ha construido un cuerpo teórico que, pese a las discrepancias internas, se sustenta en postulados esenciales: el individualismo metodológico, la teoría de los órdenes espontáneos, la imposibilidad socialista y el cálculo económico, la teoría de los ciclos económicos y el rol del emprendedor. Desde esta perspectiva económica, la comprensión del derecho como un proceso social espontáneo requiere distinguir entre los dos grandes sistemas jurídicos de Occidente. En el sistema anglosajón, el derecho se construye en los tribunales, donde los jueces se limitan a descubrir y describir la realidad social. En contraste, en el sistema romano-germánico, el derecho suele ser producto de la acción deliberada de los parlamentos. Bajo la óptica austríaca, el rol del legislador y del jurista debería asemejarse al del modelo anglosajón: describir el derecho que emerge espontáneamente de la interacción inintencionada de los individuos quienes, al perseguir sus propios intereses, configuran pautas de comportamiento.

Siendo así que, en este marco analítico, resulte imperativo diferenciar tres conceptos que suelen ser confundidos: derecho, ley y legislación. La legislación se entiende como la intromisión regulatoria mediante mandatos imperativos que coartan la libertad de decisión individual. La ley, por su parte, constituye la norma jurídica del Estado de derecho, emanada de los parlamentos con el fin de limitar el poder y salvaguardar libertades. Finalmente, el derecho se concibe como un proceso social espontáneo generado por la convivencia; es un orden

que las personas adoptan voluntariamente por su eficacia para satisfacer necesidades, sin imposición centralizada.

En síntesis, el análisis permite afirmar que es factible entender el derecho no como un diseño deliberado de una autoridad, sino como un orden espontáneo en cuya generación participan todos los actores sociales. Esta concepción encuentra su sustento teórico en los pilares de la escuela austríaca: la teoría subjetiva del valor, el individualismo metodológico y la teoría de los órdenes espontáneos.

REFERENCIAS

- Boettke, P. (2017). *Manual de economía austríaca contemporánea*. Unión Editorial.
- Couture, E. (1976). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma.
- Fernández, C. (2011). Reflexiones sobre el objeto de estudio y la finalidad del derecho. *Themis Revista de Derecho*, 60, 285-293. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9069>
- García Máynez, E. (2004). *Introducción al estudio del derecho* (55.ª ed.). Editorial Porrúa.
- Gherzi, E. (2010). El carácter competitivo de las fuentes del derecho. *Revista de Economía y Derecho*, 7(28), 45-61. <https://revistas.upc.edu.pe/index.php/economia/article/view/254>
- Griziotti, J. (1961). *Historia de las doctrinas económicas modernas*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.
- Hayek, F. (1945). *El uso del conocimiento en la sociedad*. (F. Cante y A. Supelano, trad., tomada de *American Economic Review*, XXXV).
- Huerta de Soto, J. (2012). La esencia de la Escuela Austríaca y su concepto de eficiencia dinámica. *ICE, Revista de Economía*, 1(865), 55-70. <https://www.revistasice.com/index.php/ICE/article/view/1493>
- Jeannot, F. (2018). El conflicto del método. *Análisis Económico*, 33(82), 59-72. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-66552018000100059

- Legaz, L. (1964). *Socialización*. Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- Menger, C. (1892). El origen del dinero. <https://www.eumed.net/cursecon/textos/Menger-origen-dinero.pdf>
- Mises, L. (1947). *Caos planificado*. Mises Institute. <https://cdn.mises.org/Caos%20planificado.pdf>
- Ossorio, A. (1943). *El pensamiento vivo de Fray Francisco de Vitoria*. Losada.
- Rothbard, M. (1999). *Historia del pensamiento económico* (Vol. 1). Unión Editorial.
- Torres, A. (2008). *Temas fundamentales de introducción al derecho*. Editorial San Marcos.